





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 17 de agosto de 2023.




VISTOS: El Oficio N° 03119-2023-SUCAMEC/GSSP de fecha 19 de junio de 2023 la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, el Informe N° 662-2023-DIRESA-HRM/06.6.3 de fecha 06 de julio de 2023 la jefatura de la Unidad de Logística, Carta N° 078-2023-DIRESA-HRM/06 de fecha 06 de julio de 2023, la Jefatura de la oficina de Administración, Carta de descargos con Reg. N° 5415, emitida por el consorcio TOTAL SECURITY COMPANY AND SERVICES S.A.C. recibida el 14 de julio de 2023, Informe N° 755-2023-DIRESA-HRM/06.6.3 la Jefatura de la Unidad de Logística, Informe N° 667-2023-DIRESA-HRM-06 la Jefatura de la Oficina de Administración, Informe Legal N° 071-2023-DIRESA-HRM-AL/01 el Área de Asesoría Legal, Informe N° 784-2023-DIRESA-HRM/06.6.3 emitido por la Unidad de Logística, Informe N° 695-2023-DIRESA-HRM-06 la Jefatura de la Oficina de Administración, Informe Legal N° 075-2023-DIRESA-HRM-AL/01 emitido el 17 de agosto de 2023 por el Área de Asesoría Legal, y;


CONSIDERANDO:



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N° 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;



Que, mediante Oficio N° 03119-2023-SUCAMEC/GSSP de fecha 19 de junio de 2023 la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, señala que se realizó una inspección inopinada al personal de la empresa de seguridad SERVICIOS INTEGRADOS EN AGENTES Y TECNOLOGÍA SECURITY S.A.C., ubicados en el Hospital Regional de Moquegua, señalando que la referida empresa de seguridad no cuenta con autorización para prestar el servicio de vigilancia privada y **se verificó que su personal de seguridad que presta el servicio lo realiza sin autorización respectiva por parte de la SUCAMEC;**



Que, mediante Informe N° 662-2023-DIRESA-HRM/06.6.3 de fecha 06 de julio de 2023 la jefatura de la Unidad de Logística, señala que la empresa SERVICIOS INTEGRADOS EN AGENTES Y TECNOLOGÍA SECURITY S.A.C. habría presentado información inexacta, al no tener un contenido concordante con la realidad, adjuntando proyección de carta para su notificación al consorcio para que presente su descargo frente a la vulneración del principio de presunción de veracidad;

Que mediante Carta N° 078-2023-DIRESA-HRM/06 de fecha 06 de julio de 2023, la Jefatura de la oficina de Administración comunica que de conformidad con el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, consulta: (i) Si la empresa SERVICIOS INTEGRADOS EN AGENTES Y TECNOLOGÍA SECURITY S.A.C. cuenta con autorización de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, (ii) Si el personal que está laborando cuenta con autorización de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, de acuerdo a los anexos adjuntos. En consecuencia, se le otorga un plazo de 05 días para la presentación de sus descargos frente a la posible vulneración del Principio de Presunción de Veracidad;

Que, mediante Carta con Reg. N° 5415, recibida el 14 de julio de 2023, realiza sus descargos, señala que, conforme se detalla en su promesa de consorcio es obligación de la empresa TOTAL SECURITY COMPANY AND SERVICES S.A.C. la Autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico en que se presenta el servicio, expedida por SUCAMEC; en consecuencia, señala que la empresa SERVICIOS INTEGRADOS EN AGENTES Y TECNOLOGÍA SECURITY S.A.C. no es necesario que cuente con la autorización expedida por SUCAMEC, amparado en el numeral 7.5.1. de la DIRECTIVA N° 005-209-OSCE/CD, que señala lo siguiente:


"7.5. CALIFICACIÓN DE LA OFERTA

7.5.1. Actividad regulada




Resolución Ejecutiva Directoral


Moquegua, 17 de agosto de 2023.




Que, mediante Informe N° 784-2023-DIRESA-HRM/06.6.3 la Unidad de Logística señala que de la revisión del expediente se evidencia de los documentos presentados por el CONSORCIO SECURITY NACIONAL TOTAL, se evidencia que ha transgredido la norma y evidencia que no cumple con la documentación requerida en el Procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 05-2022-CS/HRM-2 derivado del Concurso Público N° 001-2022-CS/HRM, donde el Órgano Encargado de las Contrataciones presenta omisiones reiteradas, al NO observar los documentos para la suscripción del contrato, siendo que, la omisión del acto administrativo genera un vicio al momento de suscribir el contrato. Se tiene que han transgredido los dispositivos legales, como la incongruencia en el cumplimiento de los requisitos (Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante notario de cada uno de los integrantes, relación de personal que prestará el servicio consignando sus nombres y apellidos, número de DNI, cargo, remuneración y periodo del destaque y copia de carnet de identidad vigente emitido por SUCAMEC), para el perfeccionamiento del contrato establecido en las bases integradas y el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE la cual genera una imprecisión y por ende un incumplimiento. De la misma forma señala que, se tiene que, la obligación de presentar el requisito de calificación sobre autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, se verificará en el portal de SUCAMEC y debió ser presentado por SERVICIOS INTEGRADOS EN AGENTES Y TECNOLOGÍA SECURITY S.A.C. La Unidad de logística concluye emitiendo opinión técnico normativa señalando que, corresponde declarar la nulidad del contrato, por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 219° del Código Civil, siendo el árbitro único o el tribunal arbitral el competente para dilucidar dicha nulidad, asimismo, deja constancia de que el Hospital Regional de Moquegua, no cuenta con el servicio de seguridad, debido al retiro del personal del consorcio, quien ejecutaba el servicio;



Que, mediante Informe N° 695-2023-DIRESA-HRM-06 la Jefatura de la Oficina de Administración remite el informe de la Unidad de Logística sobre la nulidad del Contrato N° 13-2022-DIRESA-HRM del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 05-2022-CS/HRM-2 derivado del Concurso Público N° 01-2022-CS/HRM;



Que, el artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF "Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado", se establece que:



“44.1 **El Tribunal de Contrataciones del Estado**, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento** o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, **solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco





Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 17 de agosto de 2023.

- 
- 
- 
- 
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleé un método de contratación distinto del que corresponde.
- e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.
- f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.
- g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera
- 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.
- 44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.
- 44.5 **Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.**
- 44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley”;

Que, conforme a lo señalado por la Unidad de Logística, señalando que, las bases integradas solicitaban como requisito de calificación “La autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigentes en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (...)”. Asimismo, se señala en un párrafo adicional como “Importante” que, “En caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculados directamente al objeto de la convocatoria, debe acreditar este requisito” tomándose en consideración lo señalado en el Oficio N° 03119-2023-SUCAMEC/GSSP señalando que la empresa SERVICIOS INTEGRADOS EN AGENTES Y TECNOLOGÍA SECURITY S.A.C. no cuenta con autorización para prestar el servicio de vigilancia privada y verificó que el personal de seguridad que presta el servicio lo realiza sin autorización respectiva por parte de SUCAMEC;

Que, con fecha 24 de setiembre de 2015, se publica el Decreto Legislativo N° 1213 “Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada” el cual se aplica a toda persona natural o jurídica, pública o privada, registradas y/o autorizadas o que en los hechos preste o desarrolle en cualquier lugar del territorio nacional, servicios o medidas de seguridad privada, así como a los usuarios de tales servicios, en consecuencia, el dispositivo legal resulta de obligatorio cumplimiento a ambas empresas que conforman el consorcio, al no encontrarse excluidas conforme los supuestos establecidos en el artículo 6 del mismo cuerpo normativo;

Que, el numeral 18.1 del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1213, señala que, las **empresas especializadas**, son personas jurídicas **autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada, bajo las modalidades de vigilancia privada**, protección personal, transporte y custodia de dinero y valores, custodia de bienes controlados, seguridad en eventos y tecnología de seguridad, constituidas conforme a la Ley General de Sociedades. De igual forma el literal e) del artículo 21° señala que, las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 17 de agosto de 2023.

privada se encuentran sujetas a las siguientes prohibiciones: e) Prestar y desarrollar servicios de seguridad privada sin la autorización de la SUCAMEC;

Que, el numeral 32.1 del artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1213, indica que, las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, deben obtener la autorización de funcionamiento expedida por la SUCAMEC, que es intransferible y tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su emisión.

Que, los literales a) del artículo 25° señalan que, son obligaciones del personal de seguridad, "a) Portar el carné de identidad vigente durante el desempeño de sus funciones".

En cuanto a la expresión "carné de identidad", tanto el literal a) del artículo 65° y artículo 69° del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, así como el numeral 56.2 del artículo 56 del Decreto Supremo N° 005-2023-IN, señalan que el carné de identidad es la autorización que brinda la SUCAMEC al personal de seguridad, la cual sirve para acreditar que se encuentran acreditados para ejercer dicha función.

Por lo tanto, de las disposiciones citadas, se desprende que tanto las empresas de vigilancia como el personal de vigilancia mantienen la obligación legal de tramitar y contar con las autorizaciones emitidas por la entidad competente (SUCAMEC) para poder realizar la prestación de servicios de seguridad privada;

Que, conforme se detalla en las bases integradas, en cuanto, el punto 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, A) CAPACIDAD LEGAL (HABILITACIÓN), se debe contar con inscripción vigente en el RENEEL y con autorización de funcionamiento para la prestación del servicio expedida por SUCAMEC, asimismo, se señala que, en caso se presente un consorcio, se indica que cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.

En consecuencia, sobre las empresas del consorcio (TOTAL SECURITY COMPANY AND SERVICES S.A.C. y la empresa SERVICIOS INTEGRADOS EN AGENTES Y TECNOLOGÍA SECURITY S.A.C.), la empresa que se comprometen a ejecutar las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria (*contratar una empresa de seguridad y vigilancia que controle y proteja la vida e integridad física de las personas, la seguridad de los bienes muebles e inmuebles (...) disponiendo de una eficiente cobertura de vigilancia y seguridad de acuerdo a las modalidades de su Ley y su Reglamento*) debe acreditar la inscripción en el RENEEL y la autorización de funcionamiento expedida por SUCAMEC;

Que, tomando en consideración los descargos señalados por el Consorcio, indicando que, conforme a las obligaciones establecidas en la promesa de consorcio, solamente la empresa TOTAL SECURITY COMPANY AND SERVICES S.A.C. debe contar con autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por SUCAMEC, indicando que **no es necesario ni exigible** que la empresa SERVICIOS INTEGRADOS EN AGENTES Y TECNOLOGÍA SECURITY S.A.C. cuente con los mismos, amparándose el numeral 7.5.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

En primer término, corresponde señalar que el artículo 138° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que, el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes, de la misma forma, el numeral 47.1 del artículo 47° del referido reglamento señala que, **los documentos del procedimiento de selección son las bases**, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección.

En segundo término, corresponde señalar que el numeral 7.5.1 de la de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD indica expresamente que, **En los procedimientos de selección cuyo objeto requiera la participación de empresas que realicen actividades reguladas, tales como intermediación laboral, vigilancia privada, servicio postal, transporte de combustible, comercialización de medicamentos, entre otras, únicamente deben cumplir los requisitos que disponga la Ley de la materia, aquellos integrantes del consorcio que se hayan obligado a ejecutar dicha**



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 17 de agosto de 2023.

actividad en la promesa de consorcio". En cuanto hace referencia de que, únicamente deben cumplir los requisitos que disponga la Ley de la materia, aquellos integrantes que se hayan obligado a ejecutar dicha actividad en la promesa de consorcio, por "ejecución de actividad" se hace referencia a la ejecución del servicio y no a la obligación de contar con la autorización para la prestación del servicio de vigilancia privada, expedida por SUCAMEC.

Cabe precisar que SUCAMEC brinda la autorización que acredita tanto a la empresa como al personal de seguridad a desarrollar el servicio de seguridad privada. En razón de ello tanto la autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada como los carnés de identidad, ambos expedidos por SUCAMEC, deben pertenecer a la empresa que ejecuta el servicio y para el caso de consorcios debe pertenecer a la empresa que se hubiera comprometido a ejecutar el servicio conforme a sus obligaciones establecidas en la promesa de consorcio.

Dicho esto, conforme lo señalado en la promesa de consorcio como en el contrato de consorcio la empresa SERVICIOS INTEGRADOS EN AGENTES Y TECNOLOGÍA SECURITY S.A.C. mantiene la obligación de la prestación efectiva del servicio, en consecuencia, mantiene la obligación de contar con la autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada, en caso se derive esta obligación de forma íntegra al otro consorciado, se estaría contraviniendo la normatividad del sector, incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1213;

Que, sobre la consulta RUC efectuada de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS EN AGENTES Y TECNOLOGÍA SECURITY S.A.C. con RUC N° 20609975475, se desprende que, mantiene como domicilio fiscal "NRO. E10 URB. LOS ALAMOS CUSCO – CUSCO – WANCHAQ", como principal actividad económica realiza "8010 – ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA" y cuenta con una sucursal con la misma actividad económica en "AV. MZA. B LOTE. 9C URB. SANTA CATALINA MOQUEGUA – MARISCAL NIETO – MOQUEGUA", en consecuencia, es una empresa que se encuentra sujeta a la normatividad que regula los servicios de seguridad privada (Decreto Legislativo N° 1213 y Decreto Supremo N° 005-2023-IN a partir de su entrada en vigencia), por lo tanto, se encuentra en la obligación de obtener la autorización de funcionamiento expedida por la SUCAMEC, la cual es intransferible;

Que, de conformidad con lo señalado en la Opinión N° 008-2023/DNT y la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR, habiéndose perfeccionado el contrato, durante la etapa de ejecución contractual en la relación jurídica que se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante, los proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado, asimismo, ante la ausencia o vacío de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado, respecto a la ejecución contractual deberá recurrirse supletoriamente a las disposiciones del Código Civil que sean compatibles;

Que, el artículo 219° del Código Civil establece que los actos jurídicos son nulos:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. Derogado.
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa."

En relación con la última causal establecida en el artículo 219° del Código Civil, debe indicarse que el artículo V de su Título Preliminar establece que "*Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan el orden público o a las buenas costumbres*";

Que, conforme lo expresa el jurista Fernando Vidal Ramírez "*el orden público se origina en la Constitución Política que organiza al Estado y establece los derechos y deberes de los ciudadanos. Se expresa, con arreglo al*





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 17 de agosto de 2023.

principio constitucional de la jerarquía normativa, en el ordenamiento legal, pero, para ser más precisos, en sus normas imperativas." (...) "Ahora bien, las normas imperativas, sean preceptivas o prohibitivas, como son normas que dimanen del orden público, prevalecen sobre la autonomía de la voluntad, pues esta ópera entre las partes celebrantes del acto jurídico siempre que no colisionen con las normas impuestas para la preservación del interés social, esto es, del orden público";

De lo mencionado, se desprende que, no corresponde la celebración de acto jurídico (promesa / contrato de consorcio) que, derive una obligación normativa, de obtener la autorización de funcionamiento expedida por la SUCAMEC, a un consorciado que no ejecutará efectivamente el servicio, siendo que, la empresa SERVICIOS INTEGRADOS EN AGENTES Y TECNOLOGÍA SECURITY S.A.C. desarrolla servicios de seguridad privada.

Asimismo, y de forma principal los documentos del procedimiento de selección (bases), mantienen como requisito de calificación y obligación conforme al marco normativo vigente que, en el caso de consorcio cada integrante encargado de la ejecutar la prestación efectiva del servicio tiene la obligación de contar con autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada expedida por SUCAMEC;

En consecuencia, se desprende que, la empresa SERVICIOS INTEGRADOS EN AGENTES Y TECNOLOGÍA SECURITY S.A.C. mantenía la obligación de contar con autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada expedida por SUCAMEC, constituyéndose como un requisito de calificación, conforme a lo señalado en las bases integradas y de conformidad con lo dispuesto en la normatividad del sector, por lo que, el contrato carece de validez al ser constituidos contrariando el orden público, al haber sido celebrado sin observar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, entonces, carecería de validez según lo establecido en el artículo 219° del Código Civil

Que, mediante Informe Legal N° 071-2023-DIRESA-HRM-AL/01 el Área de Asesoría Legal tomando en consideración los antecedentes expuestos concluye que, de conformidad con lo señalado en el numeral "3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN" y el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1213, la empresa SERVICIOS INTEGRADOS EN AGENTES Y TECNOLOGÍA SECURITY S.A.C. encargada de la prestación efectiva del servicio en su calidad de empresa que desarrolla servicios de seguridad privada, mantiene la obligación de contar con autorización expedida por SUCAMEC; por lo que, los documentos del proceso de selección (bases integradas), son de carácter obligatorio para los postores y contratistas, en consecuencia, la promesa de consorcio y el contrato de consorcio debe tomar en consideración las obligaciones que en estos se establecen, no pudiendo por el contrario modificarse o adaptarse las bases integradas a los documentos que presenten los postores (promesa de consorcio);

En consecuencia, tomando en consideración la obligación de las bases integradas, que establece la obligación de la empresa que realiza la prestación efectiva del servicio, de contar con autorización expedida por SUCAMEC, amparado en el marco normativo del sector (Decreto Legislativo N° 1213 y actualmente el Decreto Supremo N° 005-2023-IN), se desprende que, el Contrato N° 13-2022-DIRESA-HRM incurre en causal de nulidad previsto en el numeral 8 del artículo 219° del Código Civil, por lo tanto corresponde al Titular de la Entidad la declaración de nulidad del contrato bajo el amparo de lo establecido en el numeral 44.5 del artículo 44° del TUO de Ley de Contrataciones del Estado, siendo finalmente el árbitro único o el tribunal arbitral el órgano competente para dilucidar sobre dicha nulidad;

Asimismo, advierte que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, de producirse una situación que sea motivo para la declaración de nulidad de un contrato, se genera la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Contando con el proveído para la emisión de acto resolutorio de la Dirección Ejecutiva y el visto bueno de la Oficina de Administración y la Unidad de Logística;


En atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional N° 007-2017-CR/GRM;

SE RESUELVE:




Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 17 de agosto de 2023.




Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD del Contrato N° 13-2022-DIRESA-HRM del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 05-2022-CS/HRM-2 derivado del Concurso Público N° 01-2022-CS-HRM para la contratación del "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA" por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 219° del Código Civil bajo el amparo de lo establecido en el numeral 44.5 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF "TUO de la Ley de Contrataciones del Estado" habiéndose prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de las normas que interesan al orden público, conforme los fundamentos y expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración realice las acciones necesarias a fin de poner a conocimiento y notificar notarialmente la copia fedateada de la presente resolución al consorcio cumpliendo con la formalidad prevista en el numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 3°.- DEJAR A SALVO EL DERECHO el consorcio y/o sus integrantes de actuar de conformidad con lo señalado en el numeral 44.5 del artículo 44°, del artículo 45° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del artículo 145 del Reglamento de la Ley y la Opinión N° N° 008-2023/DTN, para que árbitro único o el tribunal arbitral, pueda dilucidar sobre la presente nulidad.



Artículo 4°.- ENCARGAR a la Unidad de Logística proceda conforme a sus obligaciones y realice las actuaciones necesarias que se desprendan de la presente resolución y conforme a la normatividad de la materia.

Artículo 5°.- DISPONER la remisión de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios, a fin de que se deslinden responsabilidades con relación al vicio que ha generado la nulidad del presente procedimiento de selección.

Artículo 6°.- REMÍTASE copia a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

M.E. JOHANIA EDITH MAMANI PILCO
C.M.P. 53129 R.N.E. 042740
DIRECTORA EJECUTIVA

IEMP/DIRECCIÓN
JLRV/AL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) U. LOGÍSTICA
(01) U. SER. GENERALES Y M.
(01) SECRETARÍA TÉCNICA
(01) INTERESADO
(01) ESTADÍSTICA
(01) ARCHIVO